

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-856/2015

ACTOR: CÉSAR AUGUSTO
RENDÓN GARCÍA

RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL DE
LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMIREZ y JUAN JOSÉ
MORGAN LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número **SUP-JDC-856/2015**, promovido *per saltum* por Cesar Augusto Rendón García, quien se ostenta como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por el Estado de Tamaulipas, en contra del acuerdo COE/335/2015 de veinticinco de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se "...APRUEBA EL ORDEN DE FÓRMULAS DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-856/2015**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015"; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de lo aducido por los accionantes en su demanda se advierte lo siguiente:

1. Instalación de la Comisión Organizadora Electoral. El seis de septiembre de dos mil catorce, se instaló formalmente la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con motivo de los procesos electorales locales y federal dos mil catorce, dos mil quince (2014-2015), correspondiente a la Segunda circunscripción plurinominal.

2. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, se emitió y publicó, la Convocatoria para participar en el proceso de Interno de Selección de fórmulas de Candidaturas a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional, con motivo del Proceso Electoral Federal dos mil catorce, dos mil quince (2014-2015).

3. Jornada electoral estatal intrapartidista. El veintidós de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral estatal a fin de dar orden a las propuestas que le corresponden al Estado de Tamaulipas, el cual se encuentra dentro de la segunda circunscripción plurinominal electoral.

4. Acto reclamado. El veintisiete de marzo de dos mil quince, se publicó en estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral el acuerdo COE/335/2015, identificado con el rubro: "ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ORDEN DE FÓRMULAS DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015".

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con el acuerdo anterior, el treinta de marzo del año en curso, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Acuerdo de integración de expediente y turno a Ponencia.

Por proveído de cuatro de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente número SUP-JDC-856/2015, relativo a la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por César Augusto Rendón García; y, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-3220/15, de esa misma fecha, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

II. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.

Por proveído de seis de abril año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el expediente relativo al juicio ciudadano en que se actúa; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Acuerdo plenario. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 11/99¹, cuyo rubro es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Ello, porque es necesario determinar el trámite que debe dársele al juicio ciudadano incoado por César Augusto Rendón García, a fin de controvertir el acuerdo COE/335/2015 de veinticinco de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se “...APRUEBA EL ORDEN DE FÓRMULAS DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN

¹ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 447 a 449, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-856/2015**

NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”

En ese sentido, dado que la determinación que llegare a adoptarse no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse al presente medio impugnativo, es dable estarse a la regla general a que se refiere la jurisprudencia referida y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior, mediante actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a impugnación intrapartidista. Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, debido a que las razones aducidas por César Augusto Rendón García son insuficientes para que este órgano colegiado conozca del medio de impugnación al rubro indicado, aunado a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Por su parte, el artículo 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En ese orden de ideas, en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad en materia electoral, se cumple

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-856/2015**

cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se promuevan las instancias que reúnan las características siguientes:

- Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y

- Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

El deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001², cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se advierte que el promovente solicita a este órgano jurisdiccional colegiado que conozca *per saltum*, pues en su opinión, el tiempo no es suficiente para la resolución de la instancia partidista, debido a que la *litis* en el juicio al rubro indicado, está vinculada con la integración de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal, que son postulados por el Partido Acción Nacional, cuyo registro transcurrió del domingo veintidós al domingo veintinueve de marzo de dos mil quince.

En tal sentido, señala que el periodo de registro de candidatos concluyó el veintinueve de marzo pasado, y la lista de candidatos del Partido Acción Nacional relativa a la segunda circunscripción plurinominal ya fue registrada ante el Instituto Nacional Electoral, de tal suerte que el plazo para la interposición del recurso intrapartidario precluyó por la

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno. Consultable en Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 272 – 274; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-856/2015**

finalización del plazo de registros, dejándolo en estado de indefensión.

De tal suerte, estima que, para evitar el estado de indefensión y la reparación del daño causado por el acto impugnado sea posible, solicita que esta Sala Superior conozca y resuelva en plenitud de jurisdicción la controversia planteada.

Lo anterior, en razón de que, se advierte que su pretensión consiste en obtener un mejor lugar en la lista de circunscripción que registró el partido político demandado, debido a que aduce que el órgano partidista responsable de manera desproporcional desplazó nueve lugares de la lista, en razón de que, originalmente fue registrado en el lugar seis de la misma, y quedó hasta el lugar quince de la lista definitiva de la segunda circunscripción, siendo que, a su juicio, le corresponde un mejor lugar.

Esta Sala Superior considera que las razones anteriores son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción *per saltum* solicitada por el actor, ya que no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista implique una merma o extinción de la pretensión del demandante.

En efecto, dado que la materia de la controversia está constreñida, exclusivamente, al sitio en que el ciudadano debe ocupar en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, ello

se considera que no afecta de manera irreparable el derecho del actor, para ser considerado candidato, motivo por el cual, se insiste, que para garantizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, deber ser el mencionado instituto político, el que conozca y resuelva la controversia.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa partidista.

En consecuencia, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, por lo siguiente:

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-856/2015**

estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que la demanda del juicio al rubro indicado se debe reencausar al juicio de inconformidad, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al constituir el medio de impugnación partidista previsto para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 110, párrafo 1, inciso c) del Estatuto General del mencionado instituto político, que prevén lo siguiente:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Artículo 109

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

[...]

Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y

c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

De lo anterior se advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procedimientos internos de selección de candidatos mediante el juicio de inconformidad, de manera que es competente para conocer y resolver en primera instancia el medio de impugnación presentado para controvertir actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, vinculados con los procedimientos internos de designación de fórmulas de candidatos.

A partir de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, el juicio al rubro identificado se debe reencausar a juicio de inconformidad previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido político, para que dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente determinación, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberá informar, a este órgano jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-856/2015**

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-830/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por César Augusto Rendón García.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio en que se actúa a juicio de inconformidad intrapartidista para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, resuelva dentro de los tres días siguientes, lo que en Derecho proceda a partir de la notificación de la presente determinación.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que informe a esta Sala Superior sobre

el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio** con copia certificada del presente acuerdo a la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, ambas del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de sus respectivos titulares y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-856/2015**

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO